

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**  
**JUICIO PARA LA PROTECCION DE**  
**LOS DERECHOS POLITICO-**  
**ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1246/2016  
**ACTORAS:** FLORENTINA SANTIAGO  
RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA  
LÓPEZ  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR  
**SECRETARIA:** ANDREA J. PEREZ  
GARCIA

En la Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el expediente al rubro indicado - *en relación con el escrito presentado por Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López mediante el cual señalan promover incidente de incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada el trece de abril del año en curso-*, en el sentido de **REENCAUZARLO** a un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. Decreto.** El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la*

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México*”, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para organizar dicho proceso.

**2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.** El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que:

- Se emite la “Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.
- Se aprueba el “Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**3. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional.** El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**4. Solicitud de las actoras.** El cinco de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el plazo previsto en la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su solicitud de registro como aspirantes para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional *–propietaria y suplente respectivamente-* para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**5. Dictamen recaído a la solicitud de las actoras.** El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen recaído a la solicitud de las actoras, en el sentido de declarar improcedente el registro de su fórmula para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**6. Recurso de inconformidad intrapartidista.** El nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista en contra de la determinación anterior.

Dicho recurso se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, bajo el número de expediente CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**7. Resolución intrapartidista.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el citado órgano de justicia intrapartidaria emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016, en el sentido de confirmar la negativa recaída a la solicitud de las actoras.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de abril del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a diputadas – *propietaria y suplente*- por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Dicho juicio quedó radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-1246/2016.

**9. Sentencia recaída en el SUP-JDC-1246/2016.** El seis de abril de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano promovido por las ahora actoras incidentistas, para los efectos que se precisan a continuación:

“...

Por las razones expuestas, es que resulte procedente **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el **efecto** de que la segunda de las comisiones mencionadas, de **manera inmediata, analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen**, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de siete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se declaró improcedente el registro de la fórmula de las actoras.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de **inmediato**, proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

...”

**10. Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos.** El ocho de abril siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento al fallo antes indicado, emitió un nuevo dictamen en el que declaró improcedente, por segunda ocasión, la solicitud de registro de las actoras incidentistas.

Tal determinación fue informada a esta Sala Superior en esa misma fecha.

**11. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El nueve de abril del año en curso, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el que Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López promueven incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

**12. Sentencia interlocutoria.** El trece de abril siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia interlocutoria en el expediente al rubro indicado, determinando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

**5.5. Efectos de la cuestión incidental.**

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **dejar sin efecto** el Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de ocho de abril del año en curso, por el que se niega nuevamente el registro de la fórmula integrada por las actoras incidentistas para participar en el proceso constituyente al que se ha hecho alusión, en su calidad de militantes indígenas, **a fin de que** de que:

- i.* De **inmediato** emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, analice y valore integralmente todos los elementos de prueba aportados por las solicitantes, tanto en la primera solicitud de registro, como aquéllos presentados ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, por los que se pretende acreditar el requisito de apoyo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.

Ello, en el entendido de que aquéllos documentos que fueran presentados con fecha posterior a la emisión de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, no serán materia de análisis, ya que mediante el citado fallo no se vinculó a la Comisión de Procesos Internos para que recibiera o valorara mayores elementos de prueba que no obrarán en el expediente que motivo la emisión de la sentencia cuyo incumplimiento quedó acreditado.

- ii.* De ser el caso, **justifique** qué elementos resultan o no procedentes para acreditar el apoyo o reconocimiento al que se ha hecho alusión.
- iii.* Hecho lo anterior, y de considerar que existen elementos que acrediten el requisito en análisis, **pondere** el grado de apoyo o reconocimiento frente a los **demás candidatos que cuentan con esa misma calidad** y, de ser el caso, **registre** a las incidentistas, **conforme corresponda**, en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- iv.* Por último, especifique el **procedimiento** que llevó a cabo para dar cumplimiento a su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el primer bloque de diez de la lista de candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no dar puntual cumplimiento a lo ordenado, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

**III. RESOLUTIVOS**

...

**SEGUNDO.** Se declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1246/2016.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de ocho de abril del año en curso, por el que negó el registro de la fórmula integrada por Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, para los fines precisados en el punto **5.5.** de la presente ejecutoria.

..

**SÉPTIMO.** Se da **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia del presente fallo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

...”

**13. Informe sobre resolución en cumplimiento (acto impugnado).** El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remite, en cumplimiento a la interlocutoria precisada en el párrafo que antecede, la “*RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA*”



**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

*INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONFORMAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMOVIDA POR LAS MILITANTES FLORENTINA SANTIAGO RUIZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ*", en la que se determinó, entre otros aspectos, la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ahora promoventes a la candidatura mencionada.

**14. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El dieciocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el que Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López presentaron escrito por el que alegan el supuesto incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada el trece de abril del año en curso en el juicio ciudadano al rubro indicado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior, con el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

**SUP-JDC-1246/2016  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno a la determinación de la vía en que debe sustanciarse el escrito recibido el dieciocho de abril del año en curso, por el que Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López *-en su calidad militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México-* aducen promover incidente de incumplimiento de sentencia interlocutoria dictada en el expediente al rubro identificado, en razón de que, desde su concepto, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional ilegalmente negó nuevamente su solicitud de registro para conformar el primer bloque de diez de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en el criterio de jurisprudencia y, por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**2. REENCAUZAMIENTO.**

Atendiendo a los planteamientos que las actoras hacen valer a manera de agravio en su escrito de dieciocho de abril del año en curso, esta Sala Superior considera que dicho curso debe **reencauzarse a un nuevo juicio de ciudadano** dado que, si bien en éste señalan promover incidente de incumplimiento de la sentencia interlocutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2016 *-resuelto en sesión pública el pasado trece de abril de la presente anualidad-*, también lo es que su pretensión es la de impugnar, por **vicios propios**, la “RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONFORMAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMOVIDA POR LAS MILITANTES FLORENTINA SANTIAGO RUIZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA LÓPEZ”, mediante la cual, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional determinó, entre otros aspectos, la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por las ahora promoventes a la candidatura mencionada, misma que fuera emitida por el citado órgano partidista el quince de abril del año en curso.

En efecto, del escrito mencionado se desprende que las actoras realizan, en la parte que interesa, los siguientes planteamientos:

“....

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

La citada resolución, nuevamente incumple con lo ordenado por esa H. Sala Superior, ya que nuevamente la citada comisión partidista se limitó a enlistar las documentales que fueran presentadas por las suscritas, para después afirmar, de manera genérica y sin mayor fundamentación o motivación, que de las mismas no se acreditaba ningún respaldo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecieran las aspirantes lo cual es totalmente falso, ya que la autoridad responsable pretende que haya una fórmula sacramental por lo que se expide el apoyo, concluyendo la responsable en un párrafo lo siguiente:

***(Se transcribe parte de la resolución)***

...

En ese sentido, la resolución emitida por el órgano partidista responsable, solo hace una simulación de actos que buscan eludir el cabal cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1246/2016, por los siguientes motivos:

...:

**1. Incumple que de manera fundada y motivada, analice y valore integralmente todos los elementos de prueba.**

a) Tal como se transcribió en líneas arriba, la autoridad partidista se limitó a enlistar las documentales aportadas por las suscritas descalificándolas sin hacer **la debida valoración del reconocimiento a la comunidad hacia las suscritas.**

b) **Es falso que el C. Enrique Pérez Ruíz es indígena,** lo cual es totalmente falso, ya como se puede revisar en su identificación expedida por el INE, es rubio de piel blanca, lo cual conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y sana crítica, hace prueba plena de que no es indígena y por ende **no se registró fórmula indígena** diferente a la de las suscritas.

c) Es un hecho público y notorio que **los CC. Filogonio Sánchez y Enrique Pérez Ruíz, nunca demostraron su carácter de formula indígena,** ya que en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2016, de fecha seis de abril del año en curso, en la parte considerativa señaló que:

***(Se transcribe parte de la sentencia)***

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

d) La autoridad responsable señala que conforme al procedimiento de fecha 5 de marzo “...solo una de las fórmulas señaladas acreditó en tiempo y forma-y de manera fehaciente- el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para participar en el proceso interno...” lo cual es falso, ya que **el formato y el procedimiento de registro de fecha 5 de marzo del año en curso, no permitía adjuntar documentos que demostraran la calidad indígena.**

2. Incumple la sentencia, ya que como se ordenó por esa H. Sala Superior se ordenó justificar qué elementos resultan o no procedentes para acreditar el apoyo o reconocimiento al que se ha hecho alusión, por lo que la autoridad responsable se limitó a enlistar las documentales y señalar que. “No constituye ninguna manifestación de apoyo o respaldo de habitante o comunidad indígena alguna” sin motivar las razones que le llevaron a considerar dicha expresión vaga, genérica e imprecisa, además de discriminatoria ara (sic) las comunidades indígenas.

Así las cosas, **se dejó de considerar** en nuestro perjuicio **las siguientes documentales** que forman parte del expediente CNJP-RI-CDMX-039/2016:

...

Asimismo, **no se considera las Constancias expedidas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas** en la que se hace constar el carácter de integrantes de comunidades indígenas de las suscritas.

3. Incumple la sentencia, se ordenó **ponderar frente a los demás candidatos** que cuenten con esa misma calidad. Siendo el caso que como se ha venido mencionando **el C. Enrique Pérez Ruíz no es indígena, lo cual se puede corroborar con su credencial para votar, en donde se podrán advertir sus rasgos anglosajones y no indígenas, rubio piel blanca.**

Por consiguiente, **al no haberse registrado alguna otra fórmula indígena,** más que la de las suscritas, **lo**

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

procedente era registrarnos dentro del primer bloque de diez, lo cual no aconteció.

A mayor abundamiento, se adjunta el Dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos por el que se otorga el registro de la fórmula presentada por los militantes FILOGONIO SÁNCHEZ ALVARADO Y ENRIQUE PÉREZ RUIZ, para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (ANEXO 1)

En dicho dictamen no se da cuenta de que se registran con el carácter de fórmula indígena, no se da cuenta de la existencia de documentales que generen la convicción de que se trata de una fórmula indígena y, más aún, en ninguna parte del documento hacen referencia a la palabra "indígena"

4. Incumple la sentencia, ya que ese órgano jurisdiccional ordenó que se especificara el procedimiento que llevó a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

La autoridad responsable se limitó a señalar el procedimiento previsto en la convocatoria, señalando una entrevista, en la que las suscritas nunca participaron, por consiguiente es falso el procedimiento que hace mención la autoridad responsable.

Como se podrá advertir, se encuentra los elementos suficientes para la procedencia del registro y en consecuencia, al no existir otra fórmula indígena, registrarnos en el primer bloque de diez de la lista del PRI a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De la transcripción anterior, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad que plantean las actoras constituyen

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

manifestaciones por vicios propios de la resolución impugnada, tales como:

- La **indebida valoración** por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de los elementos probatorios aportados por las promoventes.
- La **omisión de registrar una fórmula indígena en el primer bloque de diez** de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- La ilegalidad de la resolución impugnada, al concluirse que **la fórmula integrada por los CC. Filogonio Sánchez y Enrique Pérez era de carácter indígena, siendo que dichos ciudadanos no acreditaron esa calidad**; máxime que el último de los mencionados tiene rasgos anglosajones y no indígenas, por ser rubio y de piel blanca.
- La falta de un procedimiento por el que se acreditara que el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas, siendo que el órgano partidista responsable **se limitó exclusivamente a sostener que el procedimiento llevado a cabo fue el previsto en la convocatoria correspondiente**, en el que hace alusión a una entrevista en la que las suscritas nunca participaron.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Bajo ese contexto, es que este órgano jurisdiccional concluya que, en el caso, no procede conocer del escrito de las actoras como “*Incidente de Incumplimiento de Sentencia*”, puesto que los motivos esenciales de inconformidad se dirigen a cuestionar aspectos que no fueron materia de la *litis* en el juicio ciudadano SUP-JDC-1246/2016 –*resuelto el seis de abril del año en curso*-, ni del incidente que motivó la emisión de la interlocutoria en ese medio de impugnación el pasado trece de abril de la presente anualidad, cuyos efectos, según se expuso en párrafos precedentes, fueron los siguientes:

• **SUP-JDC-1246/2016**

“...

Por las razones expuestas, es que resulte procedente **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el **efecto** de que la segunda de las comisiones mencionadas, de **manera inmediata, analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen**, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.

...”



**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

• **Incidente de incumplimiento de la sentencia SUP JDC-1246/2016**

“ ...

**5.5. Efectos de la cuestión incidental.**

Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, lo procedente es **dejar sin efecto** el Dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de ocho de abril del año en curso, por el que se niega nuevamente el registro de la fórmula integrada por las actoras incidentistas para participar en el proceso constituyente al que se ha hecho alusión, en su calidad de militantes indígenas, **a fin de que** de que:

*i)* De **inmediato** emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, analice y valore integralmente todos los elementos de prueba aportados por las solicitantes, tanto en la primera solicitud de registro, como aquéllos presentados ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, por los que se pretende acreditar el requisito de apoyo o reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.

Ello, en el entendido de que aquéllos documentos que fueran presentados con fecha posterior a la emisión de la sentencia dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, no serán materia de análisis, ya que mediante el citado fallo no se vinculó a la Comisión de Procesos Internos para que recibiera o valorara mayores elementos de prueba que no obrarán en el expediente que motivo la emisión de la sentencia cuyo incumplimiento quedó acreditado.

*ii)* De ser el caso, **justifique** qué elementos resultan o no procedentes para acreditar el apoyo o reconocimiento al que se ha hecho alusión.

*iii)* Hecho lo anterior, y de considerar que existen elementos que acrediten el requisito en análisis, **pondere** el grado de apoyo o reconocimiento frente a los **demás candidatos que cuentan con esa misma calidad** y, de ser el caso, **registre** a las incidentistas, **conforme corresponda**, en la lista de candidatos a diputados por el principio de

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

*iv)* Por último, especifique el **procedimiento** que llevó a cabo para dar cumplimiento a su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el primer bloque de diez de la lista de candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En efecto, del escrito presentado por Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López no se advierte que éstas aduzcan una omisión de valorar los elementos de prueba que fueran aportados para acreditar el requisito para la obtención de su registro en su calidad de militantes indígenas, sino que manifiestan que la valoración de la responsable fue indebida y que los motivos por los que se desestimó su acervo probatorio son insuficientes.

Tampoco manifiestan que la responsable no haya realizado una ponderación frente a otros aspirantes con la misma calidad, sino que controvierten que la fórmula registrada bajo la cuota indígena, no acreditó dicha calidad, frente a ellas que sí lo hicieron.

Por último, las propias actoras reconocen que la responsable en la resolución impugnada expresó cual fue el procedimiento que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo para cumplir con su obligación de registrar una fórmula indígena en la primer bloque de diez de la lista de candidatas a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; sin embargo, manifiestan

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

que ilegalmente fueron excluidas de dicho procedimiento, específicamente por cuanto hace a la realización de una entrevista, a la cual, aducen, nunca se les efectuó.

Por lo anteriormente expuesto, es que se concluya que el escrito materia de análisis en la presente determinación debe reencauzarse a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se analicen los planteamientos esenciales de fondo de las promoventes, contra la resolución de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional referida.

En consecuencia, previa certificación que obre en autos, se debe remitir el escrito de cuenta a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que se forme un nuevo expediente de juicio de ciudadano y sea turnado **conforme a las reglas del turno correspondiente**.

Lo anterior, en la inteligencia de que en dicho asunto deberá ponderarse todo lo conducente al nuevo juicio, **como lo relativo a la tramitación**, e igualmente lo relativo a la identificación precisa de los actos impugnados y demás interesados en el juicio, porque la presente determinación, como ya se asentó, no prejuzga al respecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso acuerdo de reencauzamiento del recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

**SUP-JDC-1246/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito de Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre un nuevo expediente en los términos precisados, y se turne de inmediato a la Ponencia que corresponda conforme a las reglas del turno respectivo.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-1246/2016  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

